

AUTO No. 02798

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados Nos. 2014ER156697 del 22 de septiembre de 2014 y 2015ER134417 del 24 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 17 de abril de 2015, al establecimiento denominado **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2404 de 17 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **LA ESTACION CAFÉ BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de un sistema de sonido compuesto por cuatro (4) baffles ambientales, un (1) computador, un (1) amplificador multicanal, al interior del establecimiento, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.

AUTO No. 02798

- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2404 de 17 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08619 de 3 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 31 de Julio de 2015 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana **calle 24 A No 68C – 10 local 30** donde funciona el establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, durante la visita se obtuvo la siguiente información.*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, se encuentra ubicado en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo anterior se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.*

*El establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, funciona en el primer nivel de un predio con actividad mixta (comercial y Conjunto residencial), en un área de 3 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente el local se encuentra ubicado sobre la **calle 24 A**, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita.*

1.1.

*En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido de el establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, es producida por cuatro bafles ambientales distribuidos en el local, un computador, un amplificador multicanal y por la interacción de los asistentes; al momento de la visita el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.*

AUTO No. 02798

El propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015 que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2404 del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla N° 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos cabinas, un computador, un amplificador multicanal.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la fachada	1.5 m	09:44 pm	09:59 pm	74.5	69.3	72.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **calle 24 A** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 72.9 dB(A)

AUTO No. 02798

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial**– periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro bafles ambientales, un computador, un amplificador multicanal y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 72.9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72.9 \text{ dB(A)} = - 17.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de Julio de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **WILSON BELTRAN GARCIA** en su calidad de gerente; se evidencio durante la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de Julio, que el propietario no se realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015 que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No **2404** del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, de igual manera se observo que el establecimiento opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

AUTO No. 02798

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, el sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, se encuentra en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo anterior se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-17.9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **72.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 Consideraciones Finales

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2404** del 17 de Abril de 2015 y el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes; durante la visita de seguimiento se verificó que en la parte estructural no se realizó ninguna obra o modificación que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica por lo cual trascienden al exterior del local; generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. Desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **72.9 dB(A)** el cual supera en **17.9 dB(A)** el límite permisible para una

Página 5 de 12

AUTO No. 02798

zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de Julio de 2015, se evidencio que el propietario no realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del establecimiento con respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015, que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No **2404** del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR, SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR** ubicado en la **calle 24 A No 68C – 10 local 30**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **72.9 dB(A)**, valor que supera en **17.9 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 02798

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

El Concepto Técnico 8619 de 2015, estableció que el sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, se encuentra en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo que se realizó una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso es Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T. hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08619 de 3 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por cuatro (4) baffles ambientales, un (1) computador y un (1) amplificador multicanal), utilizadas en el establecimiento denominado **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **72.9 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001179681 del 6 de mayo de 20

AUTO No. 02798

02 y es propiedad del señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0001179681 del 6 de mayo de 2002, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 02798

indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0001179681 del 6 de mayo de 2002, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **72.9 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, en calidad de propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0001179681 del 6 de mayo de 2002, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Por tal motivo, se solicitará al grupo técnico de ruido adscrito a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, precisar las fuentes de emisión de ruido que se encontraban en el establecimiento de comercio denominado **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, para la fecha de los hechos, es decir 31 de julio de 2015, toda vez que en un aparte del Concepto Técnico 8619 de 2016 perteneciente al expediente SDA-08-2016-820, existe una inconsistencia frente a lo descrito en el acta de visita del 31 de julio de 2015 al respecto, así mismo corregir el error de forma que se cometió en la fecha del acta de visita que es soporte del mencionado concepto.

AUTO No. 02798

Que el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0001179681 del 6 de mayo de 2002, ubicado en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el

Página 10 de 12

AUTO No. 02798

artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **72.9** dB(A), y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se solicita al grupo técnico de ruido adscrito a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, precisar las fuentes de emisión de ruido que se encontraban en el establecimiento de comercio denominado **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, para la fecha de los hechos, es decir 31 de julio de 2015, toda vez que en un aparte del Concepto Técnico 8619 de 2016 perteneciente al expediente SDA-08-2016-820, existe una inconsistencia frente a lo descrito en el acta de visita del 31 de julio de 2015, así mismo corregir el error de forma que se cometió en la fecha del acta de visita que es soporte del mencionado concepto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, en la calle 24 A N° 68C – 10 local 30 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento **LA ESTACIÓN CAFÉ BAR**, señor **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.530, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo Técnico de Ruido adscrito a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, lo solicitado en el artículo segundo del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02798

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-820

Elaboró:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: 20160785 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: 20160809 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: 20160785 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------